



**Rad. 170014003009-2021-00368-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez devuelto el expediente por parte de la Oficina de Ejecución, procede el Despacho a AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva que instaura la Sociedad **Inversiones Delgado y Asociados SAS** frente a la señora **Martha Lina Mejía Idárraga**, y en virtud a ello, decidir el mandamiento de pago y la consecuente acumulación que fuera colegida por el superior, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado en contra de la señora María Teresa Zabala Gil y la misma ejecutada Mejía Idárraga y donde funge como demandante el señor William Ferney Franco Rivera, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

En este Judicial se tramita proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor William Ferney Franco, en contra de las señoras María Teresa Zabala Gil y Martha Lina Mejía Idárraga, en el cual, mediante auto del 25 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra de las demandadas, teniendo como base la letra de cambio adosada para su cobro; orden de pago que fue debidamente notificada a las ejecutadas por aviso el día 12 de agosto de 2021, a la luz del artículo 292 del C.G.P., previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa precedente, ibídem (*Anexo 6, Cd. Ppal. digital*), por lo que, mediante proveído del día 1º de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del mismo.

Advertido que del certificado de tradición del bien inmueble cautelado en el proceso compulsivo sin garantía, se desprendía la presencia de un acreedor con garantía real, se dispuso mediante proveído del 16 de julio de 2021 su citación conforme a las previsiones del artículo 462 del CGP.

Atendiendo el llamado del despacho, el acreedor hipotecario manifestó de forma cristalina, sin ambages ni oscuridades que pretendía presentar demanda en proceso separado, e incluso hizo alusión al trámite del artículo 468 del CGP; ello dentro de las dos alternativas que se coligen del artículo 462 del CGP. En ninguno de los apartados del escrito genitor el acreedor hipotecario imprecó la acumulación de la demanda.

Fue así como ante la voluntad expresa e inequívoca del actor preferencial de presentar demanda en proceso separado que este despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2021, dispuso remitir el escrito de demanda para que le fuera asigando un radicado nuevo, por ser, se itera la voluntad del acreedor.



Una vez se asignó el respectivo radicado y al entender dentro de la sana crítica que la parte deprecaba no la acumulación sino el trámite de un proceso separado, el despacho mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 rechazó por competencia el proceso presentado de forma separada, ordenado el envío del trámite a los Juzgados de Villamaría por ser el lugar donde se ubica el bien inmueble; despacho judicial que declinó su conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencias.

De esta manera, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, resuelve el conflicto suscitado y concluye que el querer de la parte demandante en el proceso hipotecario era acumularse al proceso sin garantía.

Este judicial debe estarse a lo resuelto por el superior, sin embargo en amparo del debido proceso, para sanear cualquier irregularidad, y de cara a lo previsto en el artículo 132 del CGP, debe poner de presente a la sociedad **Inversiones Delgado y Asociados SAS**, que su voluntad de iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y conforme al artículo 468 del CGP, ha sido limitada, y por el contrario, como se coligió por el Juzgado que desató el conflicto negativo de competencia, se entenderá *-aunque así no se desprende de la demanda presentada el 17 de agosto de 2021-* que lo imprecado es una acumulación de demandas al tamiz del artículo 463 de la obra adjetiva.

Si la apoderada considera que conforme a las reglas procesales la voluntad es tramitar un juicio conforme a los presupuestos del artículo 468 del CGP, así lo deberá hacer y enderezar entonces el norte de los actos procesales.

Dicho lo antelado, entra el despacho a resolver sobre la acumulación dispuesta por el superior.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito del proceso ahora acumulado, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, tanto la E.P. 1210 del 26 de febrero de 2021 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y el pagaré presentado al cobro, reúnen los requisitos generales y especiales, este último los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor del nuevo acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Frente a la disposición de acumulación prevista por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, a la acción ejecutiva con radicado, 17001-40-03-009-2021-



00368-00, y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas, establece:

*“...Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

*b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

*c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

*6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”*

Conforme a ello y examinados tanto el proceso en curso como la demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la acumulación correspondiente, pues se tiene a una de las demandadas en común, la codemandada frente a la cual se dirige la nueva demanda se encuentra debidamente vinculada al trámite que se adelanta en su contra, luego, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 del CGP, para acatar la acumulación prevista por el Juzgado que desató el conflicto de competencias, pues no se ha fijado fecha para remate en la demanda principal, razón por la cual resulta procedente la acumulación deducida por el superior, al resolver un conflicto negativo de competencias, ello, se reitera, como se advirtió en auto de octubre 28 de 2021 (*Anexo 8, Cd. Tecer acreedor acumulado*) pese a la voluntad procesal y jurídica del acreedor con garantía real, que en principio era iniciar un proceso separado, conforme al trámite especial reglado en el Art. 468 del C.G.P.



Lo anterior, no sin antes destacar que el Despacho judicial libraré la nueva orden de apremio con base en la Escritura Pública de Hipoteca y en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la vocera procesal de la sociedad ejecutante-acumulada colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la referida Escritura Pública y el título valor (*pagaré*), y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Conforme a lo discurrido, se accederá a las pretensiones de la Sociedad Inversiones Delgado y Asociados SAS deprecadas ante éste Despacho, se itera de forma acumulada a la demanda citada en antelación, radicada bajo el No. 170014003009-2021-00368-00, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación de la señora Martha Lina Mejía Idárraga, se surtirá por anotación en estado (núm. 1 Art. 463 C.G.P.)

Ahora, con relación a la medida deprecada a nombre de la señora Martha Lina como demandada, sobre el 50% del bien inmueble dado en garantía a la Sociedad ejecutante, debe decir este judicial que, no se hará ningún pronunciamiento, por cuanto la misma ya fue decretada en la demanda inicial y tal como se advierte en las normas que regulan el trámite de la acumulación asignada por la Juez Primera Civil del Circuito de la ciudad, las demandas se adelantarán simultáneamente y las cautelas tendrán un beneficio común.

Por lo antes expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la demanda ejecutiva que en esta oportunidad adelanta la Sociedad **Inversiones Delgado y Asociados SAS** en contra



de la señora **Martha Lina Mejía Idárraga** y, en consecuencia, se **Decreta la Acumulación** de la misma a la demanda ejecutiva que promueve el señor William Ferney Franco Rivera, frente a la misma ejecutada, señora Mejía Idárraga y la señora María Teresa Zabala Gil, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora Martha Lina Mejía Idárraga, y en favor de la Sociedad demandante, Inversiones Delgado y Asociados SAS, por las sumas de dinero adeudadas y relacionadas, con fundamento en la E.P. 1210 del 26 de febrero de 2021 extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y el título valor (pagaré No. 001) adosado para el cobro judicial, por el capital insoluto de \$35.000.000,00 y sus respectivos intereses remuneratorios y de mora pactados entre las partes, correspondiendo los primeros a la suma de \$2.700.000,00 y liquidados los segundos desde que los mismos se hicieron exigibles (27/07/2021) a la tasa máxima legal permitida, esto es, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada y hasta el pago total de la obligación. (*Págs. 9 y 10 Anexo 01, Cd. Ppal. digital – Demanda Acumulada Tercer Acreedor citado*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: SUSPENDER** el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora Martha Lina Mejía Idárraga, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, concordante a su vez con la normativa transcrita en la parte motiva, en lo pertinente Art. 463 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada, señora Martha Lina Mejía Idárraga por anotación en estado, de conformidad al núm. 1 del Art. 463 C.G.P.

La demandada deberá efectuar los pagos referidos en el ordinal segundo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. Alexandra Castellanos Álzate, portadora de la T.P. de abogada No. 175.214 del C.S. de la J. y CC No. 24.827.043, para actuar en representación de la parte actora-acumulada dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

Al proceso se le dará el trámite del artículo 463 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*lfpl*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1d1c83f57847003ae98cd9a9b66ac79b69464f637b0b4da33bf10b76f7963b**

Documento generado en 09/11/2021 11:33:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>